

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Decreto 111/012

Modifícase el art. 19.3.31 del Capítulo 19 -Alimentos Azucarados-, Sección 3 -Productos a base de azúcar-Confituras-Definiciones para Confituras- del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Abril de 2012

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: I) que se ha solicitado la incorporación de nuevos productos al Capítulo 19 - Alimentos Azucarados -, Sección 3 - Productos a base de azúcar - Confituras - Definiciones para Confituras - del citado Reglamento, modificando el Artículo 19.3.31, a efectos de actualizar la normativa al respecto;

II) que se han tenido en cuenta, como antecedentes en la materia el Real Decreto Español, por ser algunos, productos tradicionales de ese país y el Código Alimentario Argentino, por el relacionamiento comercial existente con dicho país;

CONSIDERANDO: I) que dicha actualización de la reglamentación sobre identidad y calidad de los Productos a base de azúcar, resulta necesaria y oportuna para cubrir las necesidades de la industria nacional al respecto;

II) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

III) que existe acuerdo por parte del sector industrial y del sector importador de nuestro País, en la realización de las modificaciones propuestas;

IV) que dicha actualización, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros, cuenta con la aprobación de la División Normas e Investigación de dicha Secretaría de Estado;

V) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 19.3.31 del Capítulo 19 -Alimentos Azucarados - Sección 3 - Productos a base de azúcar - Confituras - Definiciones para Confituras - del “Reglamento

Bromatológico Nacional” aprobado por Decreto N° 315/994 del 5 de julio de 1994, incorporando en un Ítem b la definición de TurroneS diversos y en un Ítem c la definición de praliné, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 19.3.31 b) TurroneS diversos. Son los elaborados con ingredientes diversos tales como yema, crema, yema quemada o tostada, nieve o mazapán, de fruta de coco, de nata, praliné de cacao, chocolate y cualquier otra denominación en virtud de los ingredientes que entran en su composición o por razones tradicionales”.

“Artículo 19.3.31 c) Praliné. Se entienden como tal las confecciones de bomboneS constituidas por trozos de frutas, nueces, almendras, avellanas o maníes con la adición de cacao y azúcar. Estos componentes pueden estar en trozos o en pasta. Cuando está como pasta molida y/o refinada puede ser empleada en la industria como relleno o adorno de postres, caramelos u otros”.

2

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS;
LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; EDGARDO ORTUÑO;
TABARÉ AGUERRE.**